Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrida v. JULIA FELIZ BARRERA Peticionaria	TA2026CE01069	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2026CV00474 Sala: 404 Sobre: Petición de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Julia Feliz Barrera (peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* para solicitar la revisión de una *Orden* emitida el 31 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante esta, el Tribunal declaró No Ha Lugar la moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil sobre relevo de sentencia presentada por la peticionaria. Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del *certiorari*.

En síntesis, el caso de epígrafe trata de una querella presentada originalmente en junio de 2025 por la parte peticionaria ante el Foro Administrativo de Educación Especial. Según surge del expediente, la peticionaria alegó incumplimientos sustanciales del Departamento de Educación (Departamento o recurrido) en cuanto a la ubicación educativa adecuada y la provisión de servicios para sus hijos. En

particular, sostuvo que el Departamento no había provisto una ubicación conforme al Programa Educativo Individualizado, ni los servicios de apoyo necesarios para sus condiciones, privando a los menores de una educación adecuada conforme a ley.

El Foro Administrativo de Educación Especial emitió una resolución por cada menor, para un total de dos resoluciones, emitidas el 13 y el 20 de enero de 2026 respectivamente. En ambas, ordenó el nombramiento de un asistente para cada menor y la provisión de una ubicación en un salón especial con una maestra bilingüe, entre otras especificaciones. El 18 de marzo de 2026, la parte recurrida presentó una *Petición para Hacer Cumplir Resolución y Orden Administrativa* en el Tribunal de Primera Instancia para hacer valer la *Minuta y Orden* del 23 de octubre de 2026, en adición a las resoluciones antedichas.

Luego de una serie de trámites procesales y en lo que nos es atinente, el 28 de julio de 2026, la peticionaria presentó una moción para solicitar relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Como fundamento, planteó que la determinación administrativa que el Departamento buscaba ejecutar no era final y firme cuando presentó su recurso. Por tanto, arguyó que el tribunal actuó sin jurisdicción y que la sentencia del 7 de mayo de 2026 era nula. El foro primario denegó esta solicitud el 31 de julio de 2026.

Inconforme con este dictamen, la señora Feliz Barrera recurrió ante esta Curia y presentó el recurso de epígrafe. En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria adujo que el foro primario erró al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, porque la sentencia del Tribunal era nula. En su segundo

señalamiento de error, la apelante argumentó que el foro recurrido erró al ordenar la ejecución de la resolución administrativa para ordenar la matrícula de los menores en la escuela Ruiz Gandía porque era improcedente en derecho. Específicamente, argumentó que no surgían determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sustentaran dicha determinación.

El 17 de agosto de 2026, este Tribunal emitió Resolución y ordenó a la parte recurrida a comparecer y mostrar causa por la cual no se debía expedir el auto solicitado y revocar la determinación del foro recurrido. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2026, el Departamento presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el que argumentó que la parte peticionaria solicitó la ejecución o cumplimiento de los dictámenes administrativos y siempre reconoció que advinieron finales y firmes hasta el presente recurso. Denegada la solicitud de auxilio de jurisdicción y con el beneficio de la comparecencia de la parte contraria, procedemos a resolver.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción

prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Allio v. Santiago Chardón*, 2026 TSPR 13, pág. 10, 217 DPR ___ (2026); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729 (1986).

A su vez, la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece las razones por las cuales una parte puede solicitarle al tribunal de instancia para que se le releve de los efectos de una sentencia. En particular, dispone que se podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por una de las siguientes causales: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o, (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

En el presente caso, la parte peticionaria expone que el *Individuals with Disabilities Education Act* (Ley IDEA) le concedía un periodo de noventa días para presentar una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia o en el Tribunal de Distrito de San Juan cuando entendiera que no se resolvió la querella conforme a la ley. 20 USC sec. 1415. A causa de esto, contiende que el hecho de que la parte recurrida presentó una moción para hacer valer las órdenes del foro administrativo antes de que pasaran noventa días desde la resolución del 20 de enero, significaba que la determinación administrativa que el Departamento buscaba ejecutar no era final y firme cuando presentó su

recurso y todas las acciones posteriores del tribunal eran nulas por falta de jurisdicción. Si bien es cierto que la Ley IDEA provee a la peticionaria un mecanismo para traer una acción cuando entiende que la querella no fue resuelta conforme a la ley y en acorde con el mejor interés de los menores, esta facultad no es una apelación, sino una acción civil independiente que no paraliza los efectos de la decisión administrativa en el ínterin.

En vista de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en prejuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones